

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:40989/2014

VISTO lo manifestado y solicitado por el Directorio de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 55304 cuyos términos se comparten y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

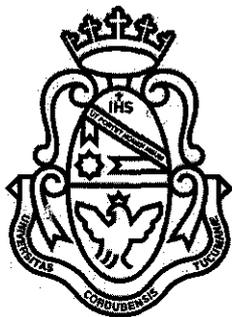
**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

ORDENA:

ARTÍCULO 1°. Hacer lugar a lo solicitado por el Directorio de la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba a fojas 1 y, en consecuencia, aprobar las modificaciones del artículo 12 en lo referente a los porcentajes de percepción de la pensión cuando el haber de complemento se distribuye entre varios beneficiarios y del artículo 13 en el sentido que se limite el control únicamente a los beneficiarios con discapacidad provisoria, puesto que el resto de los casos la pensión tiene carácter vitalicio, ambos de la Ordenanza HCS 9/09, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Art. 12°.- "Tendrán derecho al complemento de pensión quienes tengan derecho a la pensión del afiliado en el régimen previsional nacional vigente. En el caso de beneficio de pensión compartido por cónyuge supérstite y conviviente, el porcentaje del complemento de pensión que le corresponderá a cada beneficiario será el establecido por resolución de la Caja Principal. Cuando existan hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para el trabajo al momento del fallecimiento del causante sin límite de edad, la pensión se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge supérstite y/o conviviente y el restante cincuenta por ciento (50%) para los hijos referidos, en partes iguales. En caso de extinción del beneficio del viudo, viuda o conviviente, el mismo pasa a incrementar el beneficio de los hijos. En caso de extinción del beneficio de alguno de éstos, su haber incrementará proporcionalmente el beneficio del resto de los hijos, y no existiendo éstos, los del viudo, viuda o conviviente. "

Art. 13°.- : "En el caso de los beneficiarios pensionados con discapacidad provisoria regidos por la presente Ordenanza, el derecho a percibir el complemento de pensión estará supeditado a la acreditación, anualmente, de la subsistencia de la discapacidad por organismos oficiales competentes"



Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC:40989/2014

ARTÍCULO 2.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese y pase a sus efectos a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Universidad Nacional de Córdoba.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.




Dr. MARCOS I. OLIVA
PROSECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA


Dr. FRANCISCO A. TAMARIT
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENANZA N°.

07